

Art. 1444. Cuando la demanda no sea para que se rindan cuentas, sino para que se declare que alguno está obligado a rendirlas, se seguirá un juicio ordinario sin ninguna especialidad.

Art. 1445. Las disposiciones de este capítulo no alteran las especialmente establecidas sobre formación i presentación de las cuentas que deben rendir los administradores de las rentas del Estado, o de establecimientos públicos rejidos por la lei o por acuerdos de las corporaciones municipales.

CAPÍTULO TERCERO.

ASUNTOS DE COMERCIO.

Art. 1446. Toda demanda ordinaria o ejecutiva sobre asuntos de comercio, o tercerías anexas, que en su accion principal esceda de cincuenta pesos, debe proponerse ante el juez especial de comercio, donde lo haya establecido.

Art. 1447. En las demandas cuyo valor no pase de doscientos pesos, procederá el juez de comercio como los jueces de distrito en las comunes de igual valor. En las de mayor cuantía, procederá como en las comunes proceden los jueces departamentales ordinarios, con las modificaciones que se contienen en este capítulo.

Art. 1448. En unas i otras demandas, el juez de comercio otorgará las apelaciones, cuando hubiere lugar a ellas, para ante la corte superior; pero en las que no pasen de doscientos pesos conocerá de la apelacion un magistrado por turno, procediendo como en las de los autos interlocutorios dictados por los jueces departamentales.

Art. 1449. Propuesta la demanda de mayor cuantía, el juez, si en ella lo pidiere el demandante, citará al demandado para uno de los tres dias siguientes, a fin de que venga al juzgado a contestar verbalmente la demanda, a cuyo fin se le dejará. Si habiendo sido citado personalmente no compareciere por sí o por apoderado, se le dará por confeso en los hechos que como fundamento de la demanda se hayan espuesto en ella, i se fallará en rebeldía.

Tambien se le dará por confeso, si no devoliere la demanda a lo mas tarde en el acto de contestarla, i se fallará en vista de la copia que ha debido quedar conforme al artículo 496.

Art. 1450. Luego que comparezca el demandado, se dará por el secretario lectura a la demanda, i se entenderá una diligencia en que eso conste, así como tambien la respuesta que aquel diere. Todo hecho, a que no diere ninguna contestacion, se entenderá confesado.

Art. 1451. El demandante puede concurrir al acto i hacer al demandado las preguntas que quiera, i tanto ellas como sus respuestas quedan sujetas a los principios establecidos para las posiciones en el capítulo 7º, título 1º de este libro. El demandado puede asimismo i en iguales términos interrogar al demandante.

Art. 1452. En los negocios marítimos que interesen a partes no domiciliadas, i cuando se trate de aparejos, vituallas, reparaciones o tripulacion de naves prontas a hacerse a la vela, así como en otros negocios urjentes por su naturaleza o por especiales circunstancias, el emplazamiento podrá hacerse para un corto término de dia a dia, o de hora a hora, por escrito o de palabra.

En tales casos el procedimiento podrá ser sumario, i el fallo de

primera instancia llevarse a efecto, sin embargo de apelacion, siempre que el apelante dé una fianza suficiente de responder de las resultas de aquella.

Art. 1453. Desde la primera notificacion hecha al demandado, queda en la obligacion de designar la casa o lugar, dentro de la poblacion, en donde habrán de hacérsele las subsiguientes notificaciones. Si lo hiciere, se hará constar en la misma notificacion, i si no lo hiciere, se entenderá que renuncia el derecho de notificársele fuera de la secretaría.

En este caso, si no concurriere a oír las notificaciones, se omitirán, con escepcion de aquellas cuya omision es causa de nulidad, las cuales se le harán por edicto, fijado por tres dias a la puerta del juzgado i agregado despues a los autos.

Art. 1454. Toda notificacion o citacion hecha al demandado a bordo del buque de que es capitán, sobrecargo o propietario, es válida como si fuese hecha en su casa de habitacion.

Art. 1455. Si al contestar la demanda el demandado conviniere en los hechos en que aquella se funda, o si habiendo absuelto posiciones uno u otro, resultare la prueba suficiente para formar juicio, de manera que sea inútil toda otra instruccion, o en fin, cuando segun los artículos anteriores se hubiere dado al demandado por confeso en los hechos espuestos en la demanda, el juez pronunciará su determinacion dentro de veinticuatro horas, o en el acto si pudiere hacerlo i la urgencia del caso lo requiriere.

Art. 1456. Si el demandante acompañare al pedimento de demanda, cartas, cuentas u otras escrituras no reconocidas, i pidiere que el demandado las reconozca antes de contestar la demanda, se ordenará su reconocimiento.

Art. 1457. El demandado será emplazado en persona para hacer el reconocimiento, apercibido de que, de no comparecer en el dia i a la hora que se le señale, i no comprobando impedimento bastante para hacerlo, se darán por reconocidas las cartas, cuentas u otras escrituras de que se trata, como las declarará en efecto el juez, si lo pidiere el demandante.

Art. 1458. Si de las escrituras reconocidas resultaren justificados los hechos, i el demandado, al hacer el reconocimiento, no hubiere protestado presentar prueba en contra, el juez, sin mas instruccion, determinará la demanda, como está prevenido en el artículo 1455, si lo pidiere el demandante.

Art. 1459. El reconocimiento se hará bajo de juramento o promesa de decir verdad, i se limitará a la escritura de la firma, aunque se permitirá al demandado examinar el contenido, quedando su derecho a salvo al demandante para perseguir por perjurio al demandado, i a este para tachar de falsa la escritura.

Art. 1460. Si de la prueba que haya acompañado el demandante i reconocido el demandado, o de la confesion de este al contestar la demanda o al absolver posiciones, no resultaren suficientemente justificados los hechos en que se funde la demanda, i el punto que deba decidirse no fuere de puro derecho, se abrirá la causa a prueba por el término estrictamente necesario para producir la que se requiera.

Art. 1461. Cuando todas las pruebas hubieren de practicarse en el lugar del juicio, el término no podrá esceder de quince dias, escepto en el caso i para los efectos del artículo 900 de este código.

Cuando algunas de las pruebas hubieren de practicarse fuera del lugar del juicio, el juez concederá, además de los quince días mencionados, el término de la distancia para que se practiquen tales pruebas, siempre que a su juicio i por el tenor del pedimento dichas pruebas sean tales, que obtenidas por la parte le habrán de aprovechar en la sentencia definitiva, i sin perjuicio de las demas precauciones establecidas en el artículo 896.

Art. 1462. Vencido el término probatorio, las partes tienen seis días comunes para examinar el expediente, i presentar al juez alegatos escritos, los cuales se agregarán simplemente al proceso sin conferir traslado.

También podrá el juez, si lo estimare conveniente, o preferible a los alegatos escritos, citar a las partes a comparendo, para oír verbalmente sus alegatos. En este caso se pondrá en los autos, al estender la diligencia, un resúmen de lo que en ellos fuere sustancial i conducente.

Art. 1463. Trascurridos los seis días que se conceden para alegar, o efectuado el comparendo de que habla la segunda parte del artículo anterior, el juez mandará citar para sentencia, que se pronunciará dentro de diez días precisos. Dicha sentencia es apelable dentro de los términos ordinarios según la cuantía de la demanda.

Art. 1464. Recibidos por la corte superior los autos remitidos en apelacion, el magistrado de turno examinará ante todo si se interpuso oportunamente el recurso. Si no se interpuso, devolverá el expediente para que se ejecute la sentencia de primera instancia.

Art. 1465. Si la apelacion se interpuso oportunamente, conferirá traslado a las partes por tres días comunes. Dicho traslado, que se evacuará sin sacar los autos de la secretaría, versará únicamente sobre si han dejado de practicarse, o no se han admitido en la primera instancia, algunas pruebas pedidas o presentadas en tiempo.

Art. 1466. Si el apelante no articulare en el sentido que se ha dicho, o si haciéndolo no resultare exacto su relato, o no creyere el magistrado sustanciador que las pruebas le hubieran aprovechado, fijará día para hacer la relacion de la causa i oír a las partes en estrados.

Caso contrario, devolverá los autos al juez de primera instancia, para que se practiquen o admitan las pruebas omitidas o desechadas, i si observare malicia, impondrá al juez una multa de diez a cincuenta pesos. Pero si la parte solicitare de preferencia que las pruebas se evacúen o reciban en la corte superior, el magistrado señalará al efecto un término que no excederá de seis días, con más el de la distancia, si hubieren de practicarse en otro lugar.

Art. 1467. Vencido el término probatorio, se fijará día para la relacion de la causa, i para oír a las partes en estrados, cuyo día no podrá ser más tarde que el décimo posterior al último de dicho término. Tenida la audiencia, se fallará dentro de los ocho días siguientes.

Art. 1468. Todas las disposiciones del presente libro i del anterior, son aplicables a los juzgados i asuntos de comercio, en cuanto no se hallen espresamente modificadas por este capítulo.

TÍTULO VIJÉSIMO.

Juicios civiles por acciones que nacen de hechos criminosos.

Art. 1469. Cuando haya de intentarse juicio para la reparacion del daño o de los perjuicios causados por un hecho criminoso, si este i el responsable se hubieren declarado ya por sentencia ejecutoriada, al presentar la demanda ante el juez competente se acompañará copia auténtica de dicha sentencia.

En semejante caso, el juicio no versará sobre la ejecucion del hecho criminoso de donde nace la accion, sino únicamente sobre la responsabilidad pecuniaria que de él resulte contra el autor o ausiliador.

Art. 1470. Si de la sentencia se infiriere claramente la especie i el valor del daño causado, como si tratándose de hurto se hubiere expresado la cantidad de dinero, o el justiprecio de los objetos sustraídos, siempre que la una o los otros no se hubieren recobrado, tampoco habrá necesidad de que el juicio verse sobre esas circunstancias, i con la sentencia puede entablarse ejecucion contra el responsable.

Art. 1471. Para la prueba de aquellas circunstancias que no apareciendo en la sentencia interesen al demandante para esclarecer su accion civil, puede presentar en el juicio que ejercitándola intentare, copia de la parte del proceso criminal en donde consten aquellas circunstancias; i si en efecto hubiere tal constancia, deberá acompañarse al escrito de demanda la copia de que se trata, sin perjuicio de cualquiera otra prueba que quiera producirse en el término probatorio.

Art. 1472. Si el juicio criminal seguido o que haya de seguirse, por el hecho de donde se deduce una accion civil, no estuviere concluido al intentarse esta, en los casos en que puede hacerse conforme al libro III de este código, se acompañará a la demanda copia del sumario, si estuviere formado; pero no partes suyas que solo presenten una idea incompleta del hecho.

Art. 1473. En el caso de que trata el artículo anterior, el juicio versará sobre el hecho mismo de donde nace la accion civil, i sobre todas las circunstancias que interese al demandante comprobar para esclarecer su derecho i el valor pecuniario en que puede estimarse. Ninguna prueba que no tienda a ese esclarecimiento, aunque pueda ilustrar sobre las circunstancias del hecho criminoso, será admisible.

Art. 1474. La confesion que del hecho hiciere el responsable, i la sentencia que contra él se pronuncie en el juicio civil, no le perjudicarán en el juicio criminal.

Art. 1475. Si en alguno de los casos en que puede intentarse la accion civil sin hallarse terminado el juicio criminal, se fallare este antes que el otro absolviendo al procesado, dicho fallo absolutorio será prueba plena o completa a favor de la misma persona en el juicio civil, sin que valga ninguna en contrario.

TÍTULO VIJÉSIMOPRIMO.

Disposiciones varias.

Art. 1476. Los jueces, secretarios i oficiales de justicia, que omitan practicar cualesquiera formalidades del procedimiento, que sean de su cargo, aun cuando no sean de aquellas cuya omision apareja nulidad, pueden ser condenados por el respectivo superior a una multa de uno a cinco pesos por cada vez, salva siempre la accion de daños i perjuicios a favor de quien los sufriere.

Art. 1477. Las municipalidades i los establecimientos públicos, cuando tengan que litigar, se conformarán de preferencia a las leyes administrativas que los organicen o reglamenten, si en algo se opusieren a este código, i no apareciere clara la intencion de modificarlas por él.

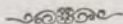
Art. 1478. Siempre que por este código se exija juramento a las partes, los testigos, peritos i demas personas que intervengan en los juicios, se entenderá, aunque no se espese, que puede prestarse, en vez de juramento propiamente dicho, atestacion o promesa.

Art. 1479. Todos los plazos que se fijen por este código para la ejecucion de cualesquiera actos por los jueces o por las partes, se computarán estimando los dias en veinticuatro horas, los meses en el tiempo corrido desde el dia en que empiece el plazo hasta el mismo dia del mes en que termine, i los años a razon de trescientos sesenta i cinco dias. Si el plazo se venciere en dia de fiesta legal, el acto podrá ejecutarse en el siguiente dia útil.

Art. 1480. En todos los casos en que un acto deba ejecutarse dentro del término de la distancia, se entenderá que es el doble del tiempo que se emplee en recorrerla, computándolo a razon de un dia por cada tres miriámetros.

Art. 1481. En todos los casos en que el ministerio público intervenga en una demanda, los plazos correrán para él de la misma manera que para las demas partes.

No tienen tampoco derecho de restitution de los términos legales los menores, ni los establecimientos públicos.



LIBRO TERCERO.

ENJUICIAMIENTO EN NEGOCIOS CRIMINALES.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Art. 1482. Los objetos del procedimiento criminal son: comprobar los hechos criminosos, descubrir los responsables de ellos, e imponerles la pena legal.

Art. 1483. En los negocios criminales debe procederse de oficio, o a solicitud de parte.

Se procederá de oficio en todos los delitos, culpas i tentativas, con escepcion de los siguientes:

- 1° Ultraje, imputacion calumniosa e intolerancia;
- 2° Daños que se hallen en los casos de los artículos 514 i 519 del código penal, i que aparentemente no valgan mas de diez pesos;
- 3° Maltratamiento de obras, que no ocasione enfermedad o incapacidad de trabajar por mas de dos dias, i que no sea inferido a un ascendiente del ofensor.

Art. 1484. Para que se proceda criminalmente en los casos a que se contraen los tres incisos precedentes, debe mediar acusacion de parte lejitima, como se establece en el capítulo 3°, título 3° de este libro. Sin embargo, en los delitos de maltratamiento, cualquiera que sea su gravedad, todo funcionario de instruccion debe arrestar al ofensor, bien para formalizar el sumario cuando pueda hacerse de oficio o se solicite por acusador lejitimo, bien para ponerlo a disposicion de las autoridades de policia i que sufra la pena correccional.

Art. 1485. Tanto en los delitos en que no debe procederse de oficio, como en los de heridas o maltratamientos que no produzcan lesion durable mas de ocho dias, puede transijirse la causa como en los asuntos civiles; i mediante el desistimiento del ofendido, con aquiescencia del encausado, se cortará el procedimiento en cualquier estado que tenga.

Art. 1486. La accion civil para la reparacion del daño causado por un delito o una culpa que deba calificarse conforme a las disposiciones de este libro, no podrá intentarse sino concluido por sentencia condenatoria el juicio criminal, i ante el juez que sea competente para conocer del juicio civil.

Pero si trascurrido un año de la ejecucion del hecho sujeto a castigo, no se hubiere iniciado o terminado el juicio criminal, o si el hecho fuere de aquellos que no merezcan pena de traslacion o de encierro, o en que no debe procederse de oficio, no habrá necesidad de esperar a la terminacion de dicho juicio para ejercitar la accion civil de que se trata.

Art. 1487. Las otras acciones civiles que directa o indirectamente nazcan de un delito o de una culpa, se intentarán separadamente de la accion criminal, ante los jueces competentes para los negocios civiles, conforme a lo dispuesto en los libros I i II de este código.

Esceptúanse las acciones reivindicatorias, por las cuales se reclamen objetos conexionados con el delito, bien por haberse sustraído, o por haberse empleado como instrumento sin consentimiento del poseedor; pues tales objetos podrán reclamarse directamente, i tan luego como lo permita la instruccion del proceso, al mismo juez que conoce de la causa criminal, a menos que se suscite cuestion sobre el dominio o la posesion de tales objetos, que solo podrá resolverse por los jueces competentes para las acciones civiles i por cuerda separada.

Pero la persona que obtuviere la entrega o posesion de las referidas cosas, queda obligada a presentarlas al juez que conozca de la causa criminal, siempre que se le ordene para la práctica de alguna diligencia relacionada con el juicio.

Art. 1488. La renuncia de la accion civil no impide la prosecucion del juicio criminal.

Art. 1489. Por la prescripcion de la pena i por la muerte del reo, cesa todo procedimiento criminal contra este; pero en tales casos bien podrá intentarse la accion civil para la reparacion del daño causado por el delito o la culpa, sin haberse iniciado o concluido el juicio criminal.

Art. 1490. Tambien cesará todo procedimiento criminal por amnistía o indulto concedidos por la legislatura conforme a la constitucion, respecto de los reos amnistiados o indultados; pero en este caso, como en los previstos en el artículo anterior, podrá intentarse la accion civil para la reparacion del daño causado por el delito o la culpa, sin haberse iniciado o concluido el juicio criminal.

Art. 1491. Siempre que el autor o auxiliador de un delito diere muestras de enajenacion mental, el juez a quien toque conocer de la causa hará que se le reconozca por facultativos, i si resultare comprobada la locura, se suspenderá todo procedimiento hasta que aquella cese.

Cuando la enajenacion mental se alegue en la defensa del reo durante el juicio, como circunstancia existente al tiempo del delito, deberá probarse del mismo modo que cualquiera otra escepcion esculatoria, para los efectos de la sentencia definitiva.

Art. 1492. Por un solo delito o una sola culpa no se seguirán diferentes procesos, aunque sean diversos los reos; ni contra un mismo reo se seguirán a un mismo tiempo diferentes juicios, aunque haya cometido distintos delitos o distintas culpas. Esceptúanse de esta disposicion los casos siguientes:

1º Si los delitos pertenecen al conocimiento de distintas jurisdicciones;

2º Si hai reos ausentes, que no comparezcan o no sean aprehendidos dentro del término señalado por la lei para que pueda seguirse el juicio a un mismo tiempo contra todos; i

3º Si el reo contra quien ha de procederse ha cometido diversos delitos o culpas, de los cuales unos deben ser calificados por el jurado i otros sin la intervencion de este o por jueces de derecho únicamente.

Art. 1493. Cuando un individuo del ejército de la Union o de la fuerza activa del Estado sea procesado a un mismo tiempo por diferentes delitos comunes i militares, será primero juzgado por los delitos militares, i en seguida por los comunes, teniéndose en cuenta la pena impuesta para no esceder la duracion que le señale el código penal.

Pero si el individuo contra quien se procede se hubiere fugado, conocerá primeramente el juez que primero le aprehenda, i despues de sentenciar definitivamente, pasará el reo al otro juez, con copia de la sentencia.

Art. 1494. Con el fin de evitar fraudes é indebidas demoras en la administracion de justicia, el juez que esté conociendo de la causa, en el caso del artículo anterior, dará noticia al otro juez del estado de ella cada ocho dias; i si este notare alguna demora indebida, informará al superior respectivo para que provea inmediatamente de remedio.

Art. 1495. En el caso tercero del artículo 1492, se seguirá de preferencia la causa en que han de intervenir jurados, i concluida que esta sea, se seguirán las demas, teniendo en cuenta en la última sentencia que se dicte las pronunciadas en las diversas causas, a fin de no esceder la duracion legal de las penas, como se dice en el artículo 1493.

TÍTULO SEGUNDO.

Sumario.

CAPÍTULO PRIMERO.

FUNCIONARIOS DE INSTRUCCION.

Art. 1496. *Llámase sumario*, la reunion de las diligencias propias para comprobar el cuerpo del delito o de la culpa, i descubrir los delincuentes o culpables.

El funcionario que practica el sumario se llama *funcionario de instruccion*.

Art. 1497. Los jueces de distrito i los departamentales, los rejidores, correjidores i alcaldes, los prefectos i el gobernador del distrito capital, son funcionarios de instruccion, i como tales tienen el deber de practicar todas las diligencias convenientes, para comprobar la existencia de los delitos o de las culpas que de cualquier modo tengan noticia de haberse cometido, i para descubrir quiénes son las personas culpables.

Art. 1498. El presidente del Estado i los majistrados de la corte superior pueden practicar las referidas diligencias sumarias; pero

no incurrer en responsabilidad si no las practican. Sin embargo, tienen el deber de dar el correspondiente aviso a uno de los funcionarios de instruccion de que trata el artículo anterior, inmediatamente que sepan que se ha perpetrado algun delito o alguna culpa, i de dictar las providencias de su resorte para que se levante sin demora el sumario, haciéndose informar sobre el resultado.

Art. 1499. Son tambien funcionarios de instruccion los demas empleados a quienes estén atribuidas tales funciones por los otros códigos del Estado.

Art. 1500. Respecto a los delitos en que conforme al artículo 1483 no puede procederse de oficio, los funcionarios de instruccion solo tienen el deber de practicar el sumario si se presenta acusacion lejitima.

Art. 1501. Todo empleado público, sin escepcion, que en los expedientes, documentos i negocios que maneje, descubra haberse cometido algun delito o alguna culpa que apareje el procedimiento de oficio, pasará o promoverá que se pase copia de lo conducente al respectivo ajente del ministerio público, o a la autoridad competente, para que se proceda al juzgamiento del culpable o de los culpables, con arreglo a la lei, o procederá por sí mismo si fuere competente para conocer.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DILIJENCIAS PARA LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS, EL DESCUBRIMIENTO I LA SEGURIDAD DE LOS DELINCUENTES.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Investigacion de los delitos.

Art. 1502. La existencia del cuerpo del delito es la base i el fundamento de todo juicio criminal.

Se entiende por *cuerpo del delito*, un hecho criminoso o punible por las leyes.

Art. 1503. El cuerpo del delito se comprueba con el prolijo examen que se haga, por medio de facultativos o peritos, i en su defecto por las personas mas intelijentes en la materia, de las huellas, de los rastros i de las señales que haya dejado el hecho, i que existan todavía, por la deposicion de los testigos que hayan visto perpetrar, o sean sabedores de que se ha ejecutado el delito, o por los indicios necesarios o vehementes que produzcan el pleno convencimiento de su perpetracion.

Art. 1504. El exámen de las huellas, de los rastros i de las señales, se practicará en presencia del funcionario de instruccion i de su secretario.

Art. 1505. Los facultativos, peritos o reconocedores, antes de proceder, deben prestar juramento en la forma prevenida para los testigos, espresando que harán los reconocimientos con toda exactitud i escrupulosidad, i que espondrán cuanto observen conducente a determinar la naturaleza del hecho i sus circunstancias, de cualquiera especie que sean; i conforme a este juramento rendirán su declaracion. Podrán estenderse en una sola dilijencia las declaraciones de los peritos que estuvieren conformes en opinion.

Art. 1506. En el delito de homicidio se examinarán detenidamente el cadáver i las heridas, contusiones i demas señales de violencia que tenga aquel; manifestando los facultativos, peritos o reconocedores, si estas han sido por su naturaleza mortales, i con qué armas e instrumentos se han hecho. Tambien se hará la diseccion anatómica, si fuere posible, principalmente si la muerte ha sido o se presume que fué causada por alguna sustancia venenosa.

Art. 1507. Cuando alguno muera de resultas de heridas, golpes o malos tratamientos, o de sustancias venenosas, no se inhumará el cadáver sin que se haya practicado el correspondiente reconocimiento, i si se hubiere inhumado un cadáver sin haberse practicado el reconocimiento, se exhumará, avisando previamente a la persona a cuyo cargo esté el lugar en que fué sepultado.

Art. 1508. Antes de proceder a la exhumacion, se recibirán declaraciones al sepulturero o al que cuide el cementerio, i a los testigos que asistieron al entierro, sobre cuál es la sepultura del cadáver; i hecha la exhumacion, se les interrogará si el cadáver que se hallare es el mismo que se buscaba.

Art. 1509. En el delito de heridas, se reconocerán estas, espresando su lugar, estension, naturaleza i circunstancias, indicando los facultativos, peritos o reconocedores, su opinion sobre su duracion i sus resultados, i sobre el arma o los instrumentos con que se causaron.

Art. 1510. El reconocimiento se verificará, no solo inmediatamente que se haya tenido noticia de la existencia de la herida, sino tambien cada veinticuatro horas si fueren graves, o cada tres dias si no lo fueren.

Art. 1511. En el delito de robo i en los demas en que se haya inferido violencia a las personas o a las cosas, se examinarán los términos en que se ha verificado tal violencia, el instrumento o los medios con que se ha ejecutado, i la naturaleza i los resultados del hecho.

Art. 1512. Cuando el delito consistiere en falsificacion o suplantacion de cartas, papeles o cualesquiera otras cosas, hecho el debido reconocimiento, se agregará al espediente, si fuere posible, la cosa falsificada o suplantada.

Art. 1513. Del documento que se agregue al espediente en comprobacion del cuerpo del delito, se compulsará siempre una copia por el secretario del funcionario de instruccion, i se guardará cuidadosamente en el archivo, para que, en caso de pérdida del orijinal, supla su falta i obre sus efectos.

Art. 1514. Cuando el delito se haya cometido con armas o con instrumentos, de cualquiera clase que sean, se reconocerán estos si pudieren ser habidos, i poniéndose un diseño en el proceso, se depositarán en el lugar seguro que se designe, para que puedan ser examinados cuando sea necesario.

Art. 1515. En los delitos de robo o hurto, se reconocerán i valuarán las cosas robadas o hurtadas, si fueren habidas, comparando sus marcas i señales; i si no fueren habidas, se interrogará sobre su valor a las personas que las conocieren.

Art. 1516. Si fuere necesario, para hacer algun reconocimiento, allanar algun edificio o campo, o examinar los papeles o la correspondencia epistolar de algunas personas, se procederá inmediatamente a verificarlo, arreglándose sobre esto a lo que prescribe este código en el título respectivo.

Art. 1517. Si los objetos que deben ser reconocidos o registrados, estuvieren fuera del territorio a que se extiende la autoridad del funcionario de instruccion, este requerirá a alguno de los que lo son en el territorio en donde están los objetos, para que se practiquen sin dilacion las diligencias espresadas.

Art. 1518. A los testigos que se examinare para comprobar el cuerpo del delito, se les preguntará sobre todos los hechos que puedan tener relacion con él; sobre las circunstancias que le han precedido, acompañado i subseguido; i sobre todo cuanto pueda contribuir a determinar la existencia, la naturaleza i la gravedad del mismo delito.

Art. 1519. Para acreditar en los delitos de robo o de hurto la preexistencia i consiguiente falta de la cosa robada o hurtada, se admitirá la deposicion del interesado, i las de su consorte, sus hijos i domésticos, las cuales harán fe sobre esto, en defecto de testigos estraños.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Investigacion de los delincuentes.

Art. 1520. Para hacer la investigacion de los delincuentes, se examinarán los denunciados, injuriados u ofendidos, i los testigos que sean o puedan ser sabedores de quién o quiénes son autores o auxiliadores del hecho por que se procede.

Art. 1521. Si no se descubre quién o quiénes puedan declarar conforme al artículo anterior, se examinará a los que habiten en el sitio en que se perpetró el delito i en sus cercanías, preguntándoseles, no solamente en cuanto al hecho i a los culpables, sino tambien acerca de las personas que puedan declarar sobre estos puntos.

Art. 1522. Tambien se recibirá *declaracion indagatoria* al que o a los que resulten sindicados de ser autores o auxiliadores del hecho.

Esta diligencia se practicará dentro de veinticuatro horas despues de ejecutada la detencion o comparecencia del indiciado.

Art. 1523. La declaracion indagatoria se recibirá sin juramento; pero si el individuo declarare contra otro sin culparse él al mismo tiempo, se le volverá a interrogar sobre aquel punto, jurando previamente como testigo.

Art. 1524. Podrá omitirse recibir a los indiciados sus declaraciones indagatorias, cuando ellas no puedan servir para descubrir los hechos o los autores o auxiliadores del delito; pero se le recibirá siempre al individuo que estuviere en calidad de detenido o incomunicado, a fin de que cese la incomunicacion.

Art. 1525. Al recibir la declaracion indagatoria, se preguntará al indiciado o reo presunto su nombre, domicilio, edad, estado i profesion; i si resultare que tiene menos de veintiun años, se le nombrará curador, quien jurando el encargo presenciará la declaracion. En esta se harán al indiciado las preguntas conducentes a la averiguacion de los hechos de que se trata, cuidando de que se especifique dónde estaba el día i a la hora en que se cometió el delito, en compañía de quién o quiénes, en qué se ocuparon i de qué asunto hablaron; si sabe quiénes son autores o auxiliadores del hecho, i en fin, todo lo demas que se crea oportuno para descubrir la verdad;

pero nunca se le preguntará si él ha tenido parte en la ejecucion o en el encubrimiento del delito.

Art. 1526. Si el indiciado estuviere fuera del distrito, i constare que se halla gravemente enfermo, de modo que no pueda comparecer ni ser conducido preso, segun fuere el caso, el funcionario de instruccion formará un interrogatorio contraido a los puntos acerca de los cuales deba ser examinado, i librárá orden i exhorto como se dispone respecto de los testigos, a fin de que el respectivo funcionario reciba la declaracion indagatoria, procediendo a la seguridad del reo presunto, siempre que deba estar detenido.

Art. 1527. Los testigos deben declarar sobre el nombre, apellido, estado i profesion del reo o de los reos, i en defecto de estos datos, sobre todas las señales que los dén a conocer, para que puedan ser hallados, i para que no se les confunda con otros.

Art. 1528. Si los agraviados ó los testigos ignoraren el nombre i las demas circunstancias que hagan conocer al reo, pero espusieren que si lo vieran lo reconocerian i señalarian, se practicará el examen en *rueda de presos*. A este fin se formará una rueda o fila, compuesta de ocho o mas individuos, entre los cuales deberá estar el indiciado. Todos los que compongan la rueda deberán ser desconocidos a los que vayan a hacer el reconocimiento, i estar vestidos, en lo posible, con traje semejante.

Formada la rueda de presos, se recibirá juramento al reconecedor, de decir verdad sobre lo que viere en el reconocimiento, i en seguida entrará a la rueda, i observando con euidado a los individuos que la componen, espondrá si está allí el reo, i cuál es. Si fueren varios los reconocedores, cada uno hará el reconocimiento por separado, i no se permitirá que se comuniquen entre sí, ni que presencien el reconocimiento que los otros hagan, ni deberán estar presentes a esta diligencia otros individuos que el funcionario de instruccion, su secretario, los que formen la rueda, i el que va a hacer el reconocimiento.

PARÁGRAFO TERCERO.

Arresto o detencion provisoria del indiciado o reo presunto.

Art. 1529. Cuando se proceda por delito o culpa que tenga por las leyes señalada pena de traslacion o de encierro, se reducirá a prision al indiciado o presunto reo, en calidad de detenido.

Art. 1530. Para que alguno sea reducido a prision en calidad de arrestado o detenido, en el caso de que trata el artículo anterior, es necesario que resulte contra él, por lo menos, una declaracion de testigo hábil, aunque no se haya todavía estendido por escrito, o indicios graves de que es autor o auxiliador del hecho, o que el funcionario que decretó el arresto o detencion le haya visto perpetrarlo, o que sea hallado infraganti delito.

Art. 1531. Ninguno podrá ser reducido a prision en calidad de detenido, segun lo que se previene en este parágrafo, sino por orden del funcionario de instruccion. Sin embargo, cualquiera podrá i deberá aprehender a un reo infraganti delito, i a los ladrones i malhechores públicamente conocidos como tales, sin esperar orden de la autoridad competente, debiendo entregarlos a esta dentro del perentorio término de veinticuatro horas.

necesario para practicar alguna diligencia, i hará que se le lleve preso, si no se presentare en el día, la hora i el lugar que se le hubiere prefijado. La orden de comparendo se le notificará de la manera que lo dispone el artículo 595 respecto de los testigos, o por medio de otra autoridad, segun que el reo se halle dentro o fuera del distrito.

Art. 1543. Si el indiciado no fuere habido, se entregará copia de la orden de comparendo a alguna persona de su casa, i en su defecto a dos individuos de los que vivan mas inmediatos a aquel; i si ninguna de estas dos cosas pudiere hacerse, se fijará dicha orden en la puerta de su habitacion.

PARÁGRAFO CUARTO.

Disposiciones comunes a los anteriores parágrafos.

Art. 1544. Los funcionarios de instruccion actuarán con su correspondiente secretario, o con el individuo que deba reemplazar a este conforme a la lei, pudiendo en casos urgentes nombrarse un secretario *ad hoc*, el que, debidamente juramentado, suplirá accidentalmente las faltas del secretario, propietario o suplente.

Art. 1545. En la práctica i calificacion de las pruebas, los funcionarios de instruccion tendrán presentes las disposiciones contenidas en el capítulo 4º, título 4º del presente libro.

Art. 1546. Los senadores i representantes del congreso nacional, i los miembros de la legislatura del Estado, mientras gozan de inmunidad, no serán detenidos por causa criminal, en tanto que no hayan sido suspendidos por la cámara respectiva, i puestos a disposicion del juez competente; i si fueren detenidos antes del tiempo a que se concreta la inmunidad, luego que este llegue se les admitirá fianza, cualquiera que sea el delito origen de la detencion.

Art. 1547. Cuando el indiciado o reo presunto sea el presidente del Estado, uno de los magistrados de la corte superior, el procurador del Estado u otro funcionario que deba ser juzgado por dicha corte, el funcionario de instruccion pasará el sumario o la copia de lo conducente al procurador del Estado, si él no fuere el reo presunto, i a su suplente si el indiciado fuere el mismo procurador.

Art. 1548. Los funcionarios de instruccion tendrán especial cuidado en observar las disposiciones de la lei jeneral de la Union, sancionada en 26 de marzo de 1851, i de las que en adelante se espidan, sobre inmunidades de los agentes diplomáticos de las naciones extranjeras.

Art. 1549. Cuando fueren mas de dos los sindicados de ser autores o ausiliadores de un delito, i se haya dispuesto por el funcionario instructor privarlos de comunicacion, podrán estar detenidos i aun incomunicados, no solamente por el término de veinticuatro horas, sino por el necesario para recibir a todos sus declaraciones indagatorias, con tal que este término no esceda de tres dias, si el número de los sindicados no pasare de diez.

Despues de tres dias no podrá haber incomunicacion; pero para recibir las declaraciones tendrá el funcionario de instruccion tres dias por cada diez personas sindicadas, segun está previsto en el artículo 122 del código penal.

Art. 1550. En la práctica de las diligencias para investigar los

delitos i descubrir i asegurar los delincuentes, no podrá emplear el funcionario de instruccion mas de nueve dias, i el término de la distancia de ida i vuelta al lugar en donde se hayan de practicar pruebas indispensables.

Esceptuase siempre el caso en que haya muchos sindicados, como se espresa en el artículo anterior.

Art. 1551. Ninguno podrá estar en clase de detenido por mas tiempo que el necesario para que se practique el sumario, i para que por el juez se declare que hai o no lugar al seguimiento de la causa.

Art. 1552. Trascurridos los nueve dias señalados en el artículo 1550, sin haberse perfeccionado el sumario, el funcionario de instruccion estará obligado a anotar dia por dia, en el mismo sumario, las causas de la demora.

CAPÍTULO TERCERO.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS I DE LOS DELINCIENTES.

Art. 1553. El procurador del Estado, los departamentales i los personeros municipales, o en su defecto los agentes fiscales, luego que sepan que en el territorio a que se estienden sus funciones se ha cometido cualquier delito o culpa en que deba procederse de oficio, darán inmediatamente aviso a alguno de los funcionarios respectivos de instruccion, indicándole, segun las noticias que haya recibido, las medidas que debe tomar para esclarecer los hechos i descubrir las personas culpables.

Art. 1554. Los agentes del ministerio público espresados en el artículo anterior, en el momento en que sepan que se ha cometido un delito o culpa, por el cual puede procederse de oficio, promoverán la práctica de todas las diligencias que la lei exige para comprobar el cuerpo del delito i descubrir i asegurar los delincuentes.

Art. 1555. Los que llevan la voz del ministerio público pueden hacer de palabra o por escrito las jestioncs de que trata el artículo anterior: si las hicieron de palabra, se estenderán por diligencia. Tambien pueden presenciar los reconocimientos i las demas diligencias conducentes a la investigacion del delito i al descubrimiento del delincuente o de los delincuentes.

CAPÍTULO CUARTO.

MODO DE PROCEDER EN LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS RELATIVAS A LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS I DE LOS DELINCIENTES, I SEGURIDAD DE ESTOS.

Art. 1556. Cuando ante un funcionario de instruccion se presente una acusacion, el funcionario examinará si el que la hace es acusador lejítimo, i si lo fuere, poniendo por cabeza de proceso la misma acusacion, procederá a practicar las correspondientes diligencias.

Art. 1557. Si el que hace la acusacion no es acusador lejítimo, i

el delito es de aquellos en que deba procederse de oficio, el funcionario de instruccion la recibirá como un denunciado, i espresándolo así en su auto, procederá en tal concepto a llenar su deber. Si dicha acusacion versare sobre delito o culpa en que no puede procederse de oficio, el funcionario la devolverá al interesado, con auto puesto a continuacion, en que espresase las razones por que no procede.

Art. 1558. En ambos casos del artículo anterior, el auto que se dictare por el funcionario de instruccion es apelable en el efecto devolutivo para ante el superior de aquel, por el acusador a quien se reputa como mero denunciante, o cuya acusacion hubiere sido devuelta.

Art. 1559 Siempre que por el delito o culpa sobre que versa una acusacion no deba procederse de oficio, el funcionario de instruccion se limitará a practicar las diligencias que espresamente solicite el lejitimo acusador; pero si el delito o culpa fuere de aquellos en que deba procederse de oficio, el funcionario practicará ademas todas las que pida el ministerio público, o cuantas crea conducentes a descubrir la verdad.

Art. 1560. Cuando hubiere de procederse por denuncia, o porque el funcionario sepa de cualquier otro modo que se ha cometido algun delito o alguna culpa de los que dan lugar a procedimiento de oficio, pondrá un auto, que será cabeza del proceso, ordenando se practiquen las diligencias que prescribe la lei para comprobar el cuerpo del delito i descubrir los delinquentes. En este caso se espresará el modo como ha llegado a noticia del funcionario el hecho de que se trata, i en seguida se recibirá declaracion jurada al denunciante, si lo hubiere.

En todo caso, cuando se proceda o debiere procederse de oficio, se dará aviso al respectivo agente del ministerio público acerca del procedimiento que se inicia.

Art. 1561. Inmediatamente el funcionario de instruccion nombrará los facultativos, peritos o reconocedores, segun lo prevenido en el artículo 1503, para que practiquen el reconocimiento o reconocimientos que sean necesarios, i dictará las órdenes convenientes para que sin pérdida de tiempo llenen sus funciones.

Art. 1562. Luego que se presenten, les recibirá el juramento prescrito en el artículo 1505, i pasará juntamente con ellos, con el agente del ministerio público si concurriere, i con el secretario, al lugar en que el delito haya dejado rastros, señales o huellas, o donde haya armas o efectos que recojer. Hará que el secretario ponga a presencia suya diligencia circunstanciada de todas las señales i de todos los rastros que en persona, cosa o sitio hayan quedado de resultados de la ejecucion o tentativa del delito, como tambien de las armas o de los instrumentos, o cualesquiera otros efectos que hubieren servido o estuvieren preparados para cometerlo. Tendrá mui particular cuidado de que mientras se practican estas diligencias, no se alteren, borren u oculten dichas señales o dichos rastros o efectos, siguiendo estos hasta que se perdieren, aunque sea necesario entrar en territorio que no esté sujeto a su autoridad o jurisdiccion, siempre que sea dentro de los límites del Estado, i disponiendo que no salgan de la casa ni se ausenten del sitio las personas que estime necesarias, hasta la conclusion de las diligencias.

Art. 1563. Si no se presentaren prontamente los peritos, facultativos o reconocedores nombrados, i el negocio fuere de naturaleza

que requiera con prontitud la práctica de las diligencias de que trata el precedente artículo, el funcionario de instruccion las practicará desde luego, sin perjuicio de presenciar el reconocimiento que deben hacer en oportuno tiempo dichos facultativos, peritos o reconocedores. Respecto de las armas, los instrumentos o efectos que, como relacionados con el hecho de que se trata, se hayan recojido, se hará lo que prescribe el artículo 1514.

Art. 1564. Los facultativos, peritos o reconocedores harán cuantos reconocimientos, ensayos o cotejos estimen convenientes; i si para fundar mejor su dictámen necesitaren hacer la diseccion anatómica de un cadáver, o prolijos reconocimientos o ensayos de algunos líquidos o de otras materias, el funcionario de instruccion dispondrá lo conveniente para que así se verifique a la mayor brevedad i con las precauciones necesarias.

Art. 1565. Luego que los facultativos, peritos o reconocedores hayan hecho los prolijos reconocimientos que les incumben, espondrá cada uno al funcionario de instruccion, por ante el secretario i con asistencia del agente del ministerio público si se hallare presente, bajo el juramento que ha prestado, i con toda especificacion i claridad, cuanto hubiere observado i el juicio que forme sobre la causa, naturaleza, estado i calidad de las heridas, de las señales, de las armas, de los efectos i demas que haya reconocido, i la relacion que puedan tener o tengan con el hecho de que se trata. Sobre todos estos puntos el funcionario de instruccion i el agente del ministerio público harán a los facultativos, peritos o reconocedores, las preguntas, i les pedirán las aclaraciones que tuvierén por convenientes.

Art. 1566. Si se procediere por delito de muerte violenta, o que se presuma haberlo sido, i ninguno de los circunstantes conociere al difunto, se espresarán en la diligencia del reconocimiento, con toda especificacion, señales sus i la ropa i los efectos que se le encontraren; se tomará su retrato fotográfico si fuere posible, i se espondrá el cadáver al público por el espacio de veinticuatro horas, si su estado lo permitiere, a fin de ver si se presenta alguna persona que manifieste conocerle.

Con igual objeto se espedirán exhortos, que espresen todas las señales, a los distritos inmediatos o a otros en que se juzgue haber morado el que aparece muerto.

Art. 1567. Si se procediere por el delito de heridas, mandará el funcionario de instruccion hacer saber al herido, que observe exactamente el método curativo que le prescriban los facultativos, peritos o reconocedores, i a estos que comparezcan a declarar sobre el estado de las heridas en los plazos que les señale, i sobre la sanidad o muerte en el momento en que una u otra se efectúe.

En el primer caso, manifestará el facultativo cuántos dias ha estado el herido imposibilitado para trabajar, i si le queda alguna imperfeccion o algun defecto en su persona, que le impida trabajar en su oficio, profesion o destino, o hacerlo como antes de ser herido, i cuánto tiempo durará dicho impedimento.

En el caso de muerte, mandará el funcionario de instruccion que dos facultativos, si los hubiere, o los que hayan hecho el reconocimiento, declaren sobre la verdadera causa de la muerte, haciendo al efecto, si necesario i posible fuere, la autopsia o diseccion anatómica del cadáver. Tambien se agregará el certificado de defuncion, o la declaracion de dos testigos acerca de este acontecimiento.